



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	85250-31-89-001- <b>2023-00055-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA CECILIA CAMARGO PUERTO</b>
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Educación Nacional, Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría Departamental de Casanare, Universidad Libre
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Auto :</b>	Avoca conocimiento

Paz de Ariporo, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este Despacho conocer la acción de tutela presentada por **MARTHA CECILIA CAMARGO PUERTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CASANARE** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la *“vida, igualdad, protección al trabajo, primacía de los derechos inalienables, debido proceso, dignidad humana, confianza legítima, equidad, educación de calidad, debido proceso administrativo, mérito y administración pública”*.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y comoquiera que este despacho es competente para conocer de la solicitud en virtud de previsiones del Decreto 1382 de 2000 y el



decreto 1983 de 2017, siendo pertinente su admisión, solicitando elemento fáctico para mejor proveer.

### **Medida provisional**

La tutelante solicita se conceda como medida provisional, *se ordene la suspensión provisional de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150 a 2237, 2316 a 2406 de 2022.*

Al respecto, preciso es indicarle a la promotora que la medida provisional peticionada será **negada**, al considerarse que lo incoado va dirigido a restar efecto jurídico a un trámite y/o procedimiento que en principio esta revestido del principio de acierto y legalidad, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo constitucional del que ahora hace uso, amén que resulta fundamental el debate probatorio a las pretensiones, y permitir con ello el ejercicio del derecho a la defensa del fustigado.

En adición a lo anterior es del caso indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso no se evidencia necesario y urgente el decreto de la medida para proteger el derecho que se endilga conculcado, pues dado el trámite célere y preferente de la acción de tutela, y de conformidad con los hechos narrados, no existe el riesgo que durante el decurso del mecanismo constitucional se hagan ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor de la solicitante.

### **EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:**

**1. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por MARTHA CECILIA CAMARGO PUERTO contra el MINISTERIO DE EDUCACION



NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CASANARE y UNIVERSIDAD LIBRE.

**2. SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** para que informe todo lo concerniente al concurso abierto de méritos de Directivos Docentes y Docentes a Nivel Nacional (***Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022***) (***Acuerdo No. 257 de 2022***) para proveer empleos vacantes, en especial el estado actual de la oferta laboral y el procedimiento adelantado por la entidad respecto de las plazas que se encuentran ocupadas en provisionalidad por docentes en condición de “*prepensionados*”. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**3. SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que por el medio que considere más adecuado o a través del portal web de la Entidad, se informe a los demás participantes en el concurso abierto de méritos en cuestión, la interposición y tramite de esta suplica constitucional, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción que le pueda asistir a los interesados.

**4. SOLICITAR** a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE** para que informe el estado actual de la provisión de cargos por carrera, en especial la situación contractual de la aquí accionante y su presunta condición de prepensionada. De igual forma si a bien lo tiene pronunciarse sobre la demanda de tutela impetrada en el improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**5. VINCULESE** a la presente acción de amparo a la **INSTITUCION EDUCATIVA CARLOS LLERAS RESTREPO DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL CASANARE**; para que si a bien lo



tienen se pronuncien sobre la petición constitucional dentro del término dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído. Anéxese copia de la petición.

**6. VINCULESE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-FIDUPREVISORA-**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a **CERTIFICAR** el número de semanas cotizadas por la accionante Martha Cecilia Camargo Puerto identificada con cedula de ciudadanía No. 23.582.935.

**7. TÉNGASE** como prueba los documentos anexos al libelo de demanda.

**8. NEGAR** la medida provisional deprecada, en razón a los fundamentos expuestos en el acápite respectivo.

**9. NOTIFICAR** la presente acción Constitucional por el medio más expedito a la accionante, accionados y vinculada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**

Juez Primero Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo – Casanare

